

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE
MIRADOR PIEDRA DEL TRUENO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1775

SANTIAGO, 17 de octubre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instrucciones para tramitación de requerimientos de ingreso; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “el servicio” ó “la Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.



3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 6 de septiembre de 2022, ingresó a la Superintendencia una presentación mediante la que fue denunciado el proyecto Mirador Piedra del Trueno, ubicado en el sector de Punta de Tralca, de la comuna de El Quisco, región de Valparaíso. Específicamente se alegó una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la afectación al sector donde se emplaza el humedal que se denominó “Punta de Tralca”, alegando intervención de fauna, de elementos arqueológicos y afectación del humedal propiamente tal. La misma fue identificada internamente con el ID 368-V-2022.

5° En razón de lo anterior fueron realizadas actividades de fiscalización en conjunto al Servicio Agrícola y Ganadero y el Consejo de Monumentos Nacionales; además de haber requerido información adicional por parte del Ministerio del Medio Ambiente y el mismo titular, fue elaborado el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1550-V-SRCA. De su revisión, es posible concluir que el proyecto denunciado posee las siguientes características:

(i) Consiste en un proyecto inmobiliario compuesto por 2 lotes. El primero se divide en 33 paños de 400 m² y se encuentra actualmente en venta con fines habitacionales. El segundo es un macrolote de 13.220,5 m² de extensión, y sería utilizado para construir instalaciones comunitarias, como centros de vecinos, de madres y deportivos. Se estima que un total de 260 personas habitarían en el proyecto.

(ii) El proyecto cuenta con dos Consultas de Pertinencia ante el Servicio de Evaluación ambiental, a saber, las resoluciones exentas N°202005101356 y N°202005101357, ambas del cuatro de agosto de 2022. Las mismas se pronuncian respecto del sistema de alcantarillado y del proyecto inmobiliario de manera separada, y concluyen que no resulta obligatorio que dichos proyectos cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental previo a su ejecución, toda vez que no se cumplirían con tipologías aplicables, en base a la información presentada.



(iii) Por su ubicación, el Instrumento de Planificación Territorial aplicable corresponde al Plan Regulador Intercomunal Satélite Borde Costero Sur, que se considera evaluado estratégicamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del RSEIA y en el artículo 3 literal g) del RSEIA, toda vez que fue evaluado favorablemente por la Resolución exenta N° 136, de 2002.

(iv) A considerar, está vigente y resulta igualmente aplicable el Plan Regulador Comunal de El Quisco, que fue dictado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 19.300, sin ser evaluado estratégicamente. No obstante lo anterior, por lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el instrumento interregional prevalece por sobre el comunal, entendiéndose que las alteraciones que haga el primero, se incorporan automáticamente sobre el segundo.

(v) Dada su ubicación, no está emplazado en un área que se hubiese declarado como latente o saturada por parte del Ministerio del Medio Ambiente. A tener de referencia, respecto de las comunas de Concón Quintero y Puchuncaví, el Decreto Supremo N° 10, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, declaró zona saturada por material fino respirable en concentración anual, latente por el mismo contaminante en concentración de 24 horas, y latente también por concentración anual de material particulado respirable. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo N°107, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, aplicable a la totalidad de la Provincia de Quillota (comprendiendo las comunas de Hijuelas, Nogales, La Calera, La Cruz y Quillota) y las comunas de Catemu, Panquehue y Llay Llay, se las declaró como zona saturada por material particulado respirable en concentración anual, y como latente por el mismo contaminante en concentración diaria.

(vi) En lo que a sistemas de saneamiento concierne, no se planea contar con sistemas propios de tratamiento de aguas, o de recolección de aguas lluvias, así como tampoco de alcantarillado, ya que se cuenta con planes de extensión de la red existente, propiedad de ESVAL S.A.

(vii) El Consejo de Monumento Nacionales informó al titular, mediante ordinario N° 1822 de fecha 09 de mayo de 2022, de observaciones a considerar en la realización de un Plan de Manejo Arqueológico del lugar de emplazamiento del proyecto. Luego, el mencionado servicio acogió, a través del ordinario N° 317, del 18 de enero de 2023, el informe presentado, haciendo observaciones a considerar en las medidas que debían ser implementadas en la ejecución del proyecto.

(viii) Consultado que fue, el Ministerio del Medio Ambiente indicó -mediante el ordinario N° 217, del 3 de abril de 2023- que no tiene registro de la existencia de un humedal por el nombre de “punta de Tralca”, en el lugar que la denuncia lo ubica. Aclara que el humedal urbano más cercano -denominado “El Totoral”- se emplaza a 900 metros del proyecto, pero con gran cantidad de población humana entre los puntos. De todas maneras, se informa que constituidos en el lugar con fecha 29 de septiembre de 2023, se dio cuenta de que ninguno de los tres indicadores de un humedal -definidos en el artículo 8 del reglamento de la ley 21.202- fueron observados en el lugar, a saber: *“(i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica”*.



(ix) En lo que a especies de fauna concierne, el Servicio Agrícola y Ganadero realizó 3 actividades de fiscalización en la zona de emplazamiento, con fechas 14 de enero, 21 de septiembre y 3 de noviembre, todas de 2022. Las conclusiones de dichas actas dan cuenta de que no habría intervención de fauna en el sector.

III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

6° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización y dada la descripción del proyecto, con el propósito de analizar la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, las tipologías relevantes de analizar corresponden a las listadas en los literales g), h), o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

7° Respecto al **literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, eventualmente aplicable al proyecto en comento, este prescribe que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis”*, este último referido a la Evaluación Ambiental Estratégica.

8° Sobre el particular, se verificó que el proyecto se emplaza en un área regulada por un instrumento de gestión territorial evaluado estratégicamente - el Plan Regulador Intercomunal Satélite Borde Costero Sur- por lo que la tipología en comento no sería aplicable al caso en comento.

9° Por lo anterior, al no verificarse el presupuesto basal de la hipótesis legal, no se configura la presente tipología, y con ello, **no es posible exigir actualmente el ingreso al SEIA del proyecto** en virtud de esta causal.

10° En cuanto al **literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, este indica que se requiere de evaluación ambiental previa la *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;”*.

11° Al respecto, se constató que el proyecto no se emplaza en un área que se considera latente o saturada, por lo que la tipología en comento no sería aplicable al caso en comento.

12° En consecuencia, al no verificarse el presupuesto basal de la hipótesis legal, no se configura la presente tipología, y con ello, **no es posible exigir actualmente el ingreso al SEIA del proyecto** en virtud de esta causal.

13° En cuanto al **literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, este indica que se requiere de evaluación ambiental previa los *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*. A mayor abundamiento, el literal o.1. del artículo 3° del RSEIA, indica que *“Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:”*, indicando, en los subliterales o.1.; o.2.; y o.3, lo siguiente:



o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

14° Sobre el particular, se verificó que el proyecto considerará una población estimada de 260 personas, guarismo lejano al establecido por las hipótesis previamente transcritas.

15° Por lo anterior, al no verse alcanzados los umbrales prescritos por la normativa, no se configura la presente tipología, y con ello, **no es posible exigir actualmente el ingreso al SEIA del proyecto** en virtud de esta causal.

16° En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, este indica que se requiere de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

17° Al respecto, se constató que el proyecto no se ejecuta en áreas colocadas bajo protección oficial, y que apoyado en los citados pronunciamientos del Consejo de Monumentos Nacionales y el Servicio Agrícola y Ganadero, no habrían indicios de que algún elemento de sus respectivas competencias podría estar en peligro de ser impactado negativamente por la ejecución del proyecto.

18° En consecuencia, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto en atención a esta tipología** en el momento presente.

19° En cuanto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste indica que se requiere de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

20° En lo que a esta causal se refiere, el humedal “El Totoral” se ubica a 900 metros de distancia del proyecto, habiendo población humana ya instalada en este trayecto que los separa. Consiguientemente, no sería susceptible de alterarlo en los términos descritos en la tipología, dada la distancia existente y el *buffer* antropogénico existente entre los puntos. Por el otro lado, y según constató el Ministerio del Medio Ambiente, el supuesto humedal “Punta de Tralca”, en el que se emplazaría el proyecto, no existe, por lo que no resulta adecuado considerarlo a efectos de identificar una posible afectación en los términos descritos por la tipología.



21° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con la actividad denunciada y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

IV. CONCLUSIÓN

22° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con el proyecto denunciado son las contenidas en los literales g), h), o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300; no obstante, no se cumple actualmente con los requisitos de ninguna de ellas para exigir el ingreso del proyecto al SEIA.

23° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre en elusión; junto con ello, tampoco se observa que les sean aplicables algunos de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

24° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia en comento, por lo que se procede a dictar lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 06-09-2022, en contra del titular del proyecto Mirador Piedra del Trueno, ubicado en Calle Las Loicas N° 0680, Sector Punta de Tralca, comuna de El Quisco, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO.- ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO.- SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.



CUARTO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace:

http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

JORGE ALVIÑA AGUAYO
FISCAL (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MES/LMS

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 368-V-2022.
- Representante legal Grupo Feria SpA

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 23530/2023

